

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

Héctor Luis Otero
Rivera, María de los A.
Rivera Avilés y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Apelados

vs.

Juan Correa, Rosita
Cortijo y la Sociedad
Legal de Gananciales
compuesta por ambos;
XYZ Insurance Co.

Apelantes

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D DP2016-0344

Sobre: Daños y
Perjuicios

KLAN201900819

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos¹.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2021.

Comparecen Rosita Cortijo, Juan Correa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte apelante), mediante recurso de apelación. Solicitan que revoquemos la Sentencia dictada el 3 de abril de 2019 y notificada el 10 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la demanda presentada por la parte apelada.

Examinada la comparecencia de la parte apelante, así como la Transcripción de la Prueba Oral, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designa a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución del Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry.

-I-

El 2 de junio de 2016, el señor Héctor Luis Otero Rivera (Sr. Otero Rivera), la señora María de los Ángeles Rivera Avilés (Sra. Rivera Avilés) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, incoaron una demanda sobre daños y perjuicios contra la parte demandada-apelante. Alegaron que su propiedad, la cual se encuentra ubicada en el Barrio Cerro Gordo en Bayamón, colinda con la residencia de los demandados y la divide una verja de bloque de cemento y “cyclone fence” que les pertenece. Manifestaron que el 29 de mayo de 2015, llovió fuertemente para esa área y la verja colapsó, lo que provocó que el agua de lluvia bajara por el “driveway” de la propiedad de los demandados y por encima de la verja causándole daños y derramando escombros. Señalaron que ello respondió a que, con anterioridad a esa fecha, la verja se debilitó gradualmente debido a que los demandados se propusieron a realizar una obra en su propiedad y rellenaron de escombros pesados su terreno justo al lado de la verja con varios camiones de “tumba”. Indicaron, a su vez, que un “digger” contratado por la parte apelante compactó el relleno con toda clase de escombros pesados que provocaron también, junto con sus vibraciones, que se debilitara la verja. Así, sostuvieron que el referido incidente se debió exclusivamente a la negligencia de los demandados al rellenar de escombros el área y no cambiar el rumbo del desagüe. Ante ello, solicitaron una indemnización de \$75,000.00 por concepto de gastos de reparación, daños morales y angustias mentales.

El 28 de septiembre de 2016, la parte demandada presentó su contestación a la demanda. Señaló que el incidente se debió a la negligencia de los propios demandantes y de terceros sobre los cuales no tenía algún deber de supervisión. Ante ello, sostuvo que no venía obligado a responder.

Así las cosas, el 30 de abril de 2018 se celebró el juicio en su fondo. La prueba testifical por la parte demandante consistió en los testimonios de la Sra. Rivera Avilés, el Sr. Otero Rivera y el Sr. Jesús Rosado Rodríguez (Sr. Rosado Rodríguez). Por la parte demandada, desfilaron los testimonios de la Sra. Rosita Cortijo y el Sr. Juan Correa.

Celebrado el juicio en su fondo y aquilatada la prueba desfilada, el 3 de abril de 2019, el TPI dictó la Sentencia apelada en la cual formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Los demandantes Héctor Otero Rivera y María Rivera Avilés son casados entre sí y son dueños de una residencia ubicada en la Carr. 830KM 0.8 Barrio Cerro Gordo Bayamón, PR 00956.

2. Los demandados son casados entre sí y son dueños de una propiedad que es colindante a la residencia donde viven los demandantes descrita anteriormente en la Carr. 830 Km 0.8 Barrio Cerro Gordo en el municipio de Bayamón. En dicha propiedad los demandados operan un centro de envejecientes.

3. La propiedad de los demandantes [se encuentra]ubicada en el Barrio Cerro Gordo y está dividida con la de los demandados por una verja de bloque de cementos y “cyclone fence” que está ubicada en la colindancia.

4. Esa verja de “cyclone fence” fue construida por la parte demandante con el consentimiento de la parte demandada y el compromiso de aportar cierta cantidad de dinero para su construcción. No obstante, posteriormente, la parte demandada no quiso aportar dinero para dicha construcción porque no estaba de acuerdo como se estaba construyendo la verja.

5. Días antes del 29 de mayo de 201[5], la parte demandada relleno con escombros el patio de su propiedad exactamente al lado de la verja de los demandantes con innumerables viajes de camiones “de tumba”. Luego con un “digger” compactaron el relleno de toda clase de escombros pesados y esto debilitó la verja. El propósito de dicha obra era que iba a construir un estacionamiento adicional para el centro de envejecientes.

6. El 29 de mayo de 2015 estaba lloviendo fuertemente en el Barrio Cerro Gordo y había agua bajando del “driveway” de la propiedad de los demandados por encima de la verja que divide la propiedad de éstos con la de los demandantes.

7. Debido a que ya la verja estaba débil por la compactación y por la vibración que causaba los golpes que el “digger” daba sobre el terreno con

los escombros, quebrantó la verja y bajaba agua de la propiedad de los demandados por lo que se derrumbó la verja y parte del muro de contención que las sostenía en la propiedad de los demandantes.

8. En esa área habían ocurrido aguaceros similares y nunca se había afectado la verja. Fue después de la obra que realizaron los demandados en su propiedad que se afectó la verja y el muro con la lluvia.

9. Durante ese día, 29 de mayo de 2015, los demandados se comunicaron con los demandantes por teléfono para discutir el asunto y se reunieron al frente de donde ocurrió lo de la verja. El Sr. Juan Correa, al frente de los demandantes, llamó al dueño de un "digger" para que viniera a recoger los escombros de la propiedad de los demandantes el 1 de junio de 2015 y que los echara en su patio para continuar rellenándolo. También les indicó a los demandantes que iba a llamar a su compañía de seguros para reclamar el incidente.

10. El 3 de junio de 2015, los demandantes se comunicaron con los demandados ya que el "digger" no había pasado a recoger los escombros. Los demandados le[s] indicaron a los demandantes que la persona contratada había quedado mal y que iban hacer las gestiones nuevamente.

11. El 10 de junio de 2015 pasó la persona con el "digger" y recogió parte de los escombros y los puso en el patio de los demandados. Luego, la persona del "digger" se fue sin terminar el trabajo y al día de hoy no lo ha hecho. Por tanto, los demandantes representados todavía tienen los daños en su propiedad y no ha sido remediado como los demandados se habían comprometido.

12. El referido accidente en la verja de los demandantes se debió única y exclusivamente a la negligencia de los demandados. Si los demandados hubieran tomado las medidas necesarias al rellenar de escombros su patio al lado de la verja de los demandantes, y en adición se hubieran tomado las medidas necesarias de cambiar el rumbo del desagüe de las aguas, no se hubiera derrumbado la verja en la propiedad de los demandantes ni le hubiera causado tantos daños y escombros.

13. El 5 de febrero de 2016, la parte demandante le envió una reclamación extrajudicial a la parte demanda. La parte demandada no respondió a dicha reclamación.

14. El costo de reparar la verja y el muro de los demandantes es de \$10,665.

(Énfasis nuestro).

Como parte de sus conclusiones de derecho, el foro primario determinó que:

[d]e la prueba presentada también surge que la parte demandada fue negligente al realizar días antes del 29 de mayo de 201[5] la remoción de escombros sin tomar las debidas precauciones de cómo esa obra podía afectar la verja de los demandantes. No hay duda a base de la prueba presentada que la obra realizada por los demandados en su propiedad de compactar el relleno de toda clase de escombros pesados en la verja de los demandantes fue la causa de los daños sufridos.

Inclusive podemos hacer una inferencia razonable a esos efectos a base de la prueba presentada durante la vista. Según el testimonio de los demandantes, el cual le damos total credibilidad, antes del 29 de mayo de 2015, en esa área habían ocurrido aguaceros similares y nunca había afectado la verja. Fue después de la obra que realizaron los demandados en su propiedad que se afectó la verja y el muro con la lluvia.

La defensa de los demandados durante el juicio fue que los demandantes, según ellos, habían construido mal la verja y el muro. No les asiste la razón. En primer lugar[,] no trajeron prueba para establecer que dicha construcción fue mal hecha. Lo único que trajeron fue el testimonio del demandante Juan Correa el cual reconoció que no le constaba y no estaba testificando en calidad de perito. Además de ello, no podemos perder de vista que como ya indicamos esa verja había sufrido antes lluvias similares y nunca había pasado nada. No es hasta que se realiza el movimiento de escombros en la propiedad de los demandados que ocurre ese problema.

(Énfasis nuestro).

(Véase: Ap., págs. 37-38).

A base de la prueba presentada, el TPI declaró Con Lugar la demanda y condenó a la parte apelante al pago total de \$10,665.00 para arreglar la verja y otra partida de \$12,000.00 en concepto de daños morales y angustias mentales. A su vez, condenó a la parte apelante al pago de costas y honorarios por temeridad por \$2,000.00.

Inconforme con la determinación, el 22 de abril de 2019, la parte apelante presentó una moción de reconsideración. Atendida la misma, mediante orden emitida el 21 de junio de 2019 y notificada el 25 de igual mes y año, el TPI la declaró No Ha Lugar.

Aún insatisfecha, el 24 de julio de 2019, la parte apelante compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la parte demandada incurrió en un acto negligente en ausencia de una estricta base de correspondencia con la prueba testifical desfilada.

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al compensar a la parte demandante con cuantías excesivas en ausencia de una estricta base de correspondencia con la prueba testifical desfilada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la indemnización concedida a la parte apelada por concepto de angustias mentales por no haberse desfilado prueba ni probado daños compensables.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponerle a la compareciente el pago de honorarios de abogado por temeridad.

En igual fecha, la parte apelante presentó ante este foro una “Moción sobre la Reproducción de la Prueba Oral”. En atención a la misma, el 9 de agosto de 2019, emitimos Resolución y establecimos el trámite a seguir respecto a la transcripción. Así las cosas, el 20 de noviembre de 2019, ordenamos al TPI que le proveyera a la parte apelante la regrabación del juicio en su fondo.

El 9 de enero de 2020, la parte apelante presentó una moción a la cual acompañó la Transcripción de la Prueba Oral. El 22 de enero de 2020, concedimos a la parte apelada un término de 10 días para que expresara su anuencia u objeción al contenido de la transcripción. Transcurrido el término concedido a la parte apelada, sin que ésta compareciera, el 13 de marzo de 2020, emitimos Resolución a los fines de concederle 30 días a la parte apelante para que presentara su alegato suplementario.

El 10 de julio de 2020, la parte apelante presentó una “Moción Solicitando Permiso para Exceder Número de Páginas Autorizadas para Alegato Suplementario”. Examinada la misma,

mediante Resolución del 24 de agosto de 2020, la declaramos No Ha Lugar y ordenamos el desglose del alegato suplementario. A su vez, le concedimos a la parte apelante un término de 20 días para que presentara su alegato suplementario conforme a las instrucciones esbozadas en nuestro escrito. En cuanto a la parte apelada, le otorgamos un término de 30 días para que sometiera su alegato en oposición, contados a partir de la fecha de presentación del alegato suplementario.

El 24 de septiembre de 2020, la parte apelante presentó su alegato suplementario, por lo que mediante Resolución emitida el 29 de septiembre de 2020, le concedimos término a la parte apelada para que cumpliera con nuestra orden del 24 de agosto de 2020. El término otorgado transcurrió sin que ésta compareciera ante nos. Ante ello, procedemos a dar por perfeccionado el presente recurso y a resolverlo sin el beneficio de la comparecencia de la parte apelada.

-II-

-A-

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. A raíz de dicha norma, los tribunales apelativos debemos guardar deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que el tribunal adjudicador otorgue a los testigos. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Ello se debe a que, es el juez sentenciador quien tiene la oportunidad de apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y de evaluar su comportamiento, así

como su credibilidad. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010). Por tal razón, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, de ordinario, el Foro apelativo debe abstenerse de intervenir con las adjudicaciones sobre credibilidad que haya realizado el juzgador de hechos. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

El esquema probatorio vigente reconoce que la credibilidad de una persona testigo podrá sostenerse o impugnarse mediante cualquier prueba pertinente, la cual incluirá los siguientes aspectos:

1. *[c]omportamiento de la persona testigo mientras declara y la forma en que lo hace.*
2. *Naturaleza o carácter del testimonio.*
3. *Grado de capacidad de la persona testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier hecho sobre el cual declara.*
4. *Declaraciones anteriores de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611 de este apéndice.*
5. *Existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611 de este apéndice.*
6. *Existencia o inexistencia, falsedad, ambigüedad o imprecisión de un hecho declarado por la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 403 de este apéndice.*
7. *Carácter o conducta de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en las Reglas 609 y 610 de este apéndice.*

Regla 608 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 608.

La credibilidad de un testigo “consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de hechos o acontecimientos incidentales al caso”. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996). Asimismo, el valor probatorio de la prueba testimonial se rige por los preceptos instituidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. El estándar de prueba para los casos civiles establece que la decisión del juzgador de los hechos se hará mediante preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad, a menos que exista una disposición en contrario. Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f).

Según ha pronunciado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, preponderancia de la prueba equivale a que se establezcan “como hechos probados aquellos que con mayores probabilidades ocurrieron”. *Pagán et al. v. First Hospital*, 189 DPR 509 (2013); *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 521 (1980). “La preponderancia de la prueba no se refiere naturalmente al número de testigos ni a la cantidad de documentos. Denota la fuerza de convicción o de persuasión de la evidencia en el ánimo del juzgador.” *Carrión v. Tesorero de P.R.*, 79 DPR 371, 382 (1956). En ese sentido, si la declaración directa de un solo testigo convence al juzgador, ello será suficiente para satisfacer el grado de prueba requerido. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2011).

-B-

La teoría de daños y perjuicios basada en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño, y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

En relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*. La culpa radica en la omisión de aquella diligencia que exija la

naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, a la pág. 844; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, a la pág. 309. Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

La determinación sobre si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, *supra*, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Íd.*

Por su parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, a la pág. 845.

El requisito de nexo causal se encuentra relacionado con el elemento de previsibilidad. Sobre este particular, en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera

producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a las págs. 844-845. La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. Íd. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 819 (2006).

-C-

La estimación y valorización de daños es una gestión o tarea difícil y angustiosa. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 169 (2000). Debido al cierto grado de especulación y a los elementos de subjetividad tales como discreción y el sentido de justicia, no existe fórmula fija y rígida que deba aplicarse de forma estricta en toda determinación de daños. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002). La valoración responde a factores particulares y únicos de cada caso, no se presta a extrapolación indiscriminada y debe ser considerada conforme los hechos y circunstancias particulares. Para que el sistema civil cumpla con su propósito, el juzgador debe buscar la más razonable proporción entre el daño causado y la indemnización concedida. La decisión que se emita en un caso específico, en relación con la valoración y estimación de daños, no puede ser considerada como precedente obligatorio para otro caso. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 478-479 (1997).

En nuestro ordenamiento jurídico la tarea de valorar el daño descansa inicialmente en el ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos, animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, supra*, a la pág. 622. El daño a ser compensado no

puede subvalorarse meramente por el carácter especulativo que conlleve necesariamente el cómputo. Claro está, al medirlos, el juzgador debe hacerlo a base de la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y se mantenga su sentido remediador, no punitivo. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997). Definitivamente, quien ve el caso en primera instancia está en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esa evaluación. Son las juezas y jueces los que tienen contacto directo con la prueba presentada en el proceso y están en mejor posición para emitir juicio. Aplica aquí también la norma de abstención judicial. Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con la estimación y valoración de daños que haga el foro primario a menos que las cuantías sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012).

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico enfatizó en el caso de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016), que **“las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario.”** (Énfasis nuestro). Íd., a la pág. 491. Así, para emitir un juicio responsable sobre la adecuación de las cuantías concedidas, **es menester examinar las indemnizaciones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente y ajustar la compensación al valor presente.** Íd.

-D-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), dispone, en lo pertinente, que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al

responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”.

La imposición de honorarios de abogado procede cuando una parte o su abogado hayan actuado con temeridad o frivolidad. La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). En virtud de ello, nuestra doctrina busca disuadir la litigación y alentar las transacciones, mediante sanciones a la parte temeraria las cuales compensarán los perjuicios económicos y las molestias producto de su temeridad, la cual es sufrida por la otra parte. *Insurance Co. of P.R. v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405, 411 (1972).

-III-

La parte apelante plantea, como primer error, que el TPI incidió al concluir que éstos incurrieron en un acto negligente que provocara el derrumbe de la verja ya que, a su entender, ello no fue demostrado por la prueba testifical desfilada. En específico, aduce que el foro primario emitió su determinación a base del testimonio de los apelados el cual, a su juicio, carece de garantías de confiabilidad por ser contradictorio y no estar sustentado por prueba pericial. No le asiste la razón. Veamos.

De particular pertinencia a la controversia ante nos, la parte apelante presentó el testimonio de la Sra. Rivera Avilés. Ésta declaró que está casada con el Sr. Héctor Luis Otero y ambos son dueños de la propiedad ubicada en la carretera 830, Km. 0.8 del Barrio Cerro Gordo en Bayamón desde hace aproximadamente 42

años.² Indicó que para el 29 de mayo de 2015, vivía en la propiedad junto a su esposo.³ Sostuvo que su propiedad colinda con la propiedad del Sr. Juan Correa y la Sra. Rosita Cortijo la cual consiste en la residencia de éstos, así como en un centro de cuidado de envejecientes.⁴ Declaró que ambas propiedades se encuentran divididas por una verja de cemento y “cyclone fence”, la cual fue construida en el 2009 por un contratista.⁵ Indicó que la construcción de la verja obedeció a que el terreno de la propiedad de la parte apelante quedaba más alto y cuando llovía bajaba mucha tierra para su propiedad, lo que provocaba que el área se llenara de barro.⁶

La Sra. Rivera Avilés testificó que, para el 29 de mayo de 2015, llovió bastante fuerte para el área de su residencia y “toda el agua de la casa del señor Correa estaba cayendo como, como una cascada, una cascada así para la verja de nosotros. Y la verja como que tenía una grieta, tenía una grieta que estaba saliendo agua por ahí”.⁷ Por otro lado, la testigo aludió a una obra de construcción que tuvo lugar previo a ese día.⁸ Al respecto, surgió el siguiente intercambio:

P: ¿Y qué implicó esa obra, según su observación?

R: Bueno, este, fueron muchos troces que vinieron de, como troces de tumba de esos de... que trajeron muchos, vinieron muchos troces de relleno, de escombros, eran escombros. Entonces los iban tirando allí y con un “digger”, una máquina “digger” con la palanca, pues, iban dándole al terreno como para compactarlo.

P: ¿En qué área, en relación a la verja, estaba pasando eso?

R: Exactamente donde se cayó la verja.

P: ¿Por cuántos días usted observó esa obra?

² Véase: Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 13, líneas 11-17.

³ Véase TPO, pág. 13, líneas 20-22.

⁴ Véase TPO, pág. 15, líneas 2-8.

⁵ Véase TPO, pág. 15, líneas 18-22; pág. 17, líneas 13-15 y pág. 20, líneas 7-11.

⁶ Véase TPO, pág. 18, líneas 12-16.

⁷ Véase TPO, pág. 20, líneas 20-24.

⁸ Véase TPO, pág. 22, líneas 5-7.

R: Bueno, pudo haber sido dos días o tres. No, no recuerdo exactamente, pero más o menos.

P: ¿Usted, hablando del 29 de mayo, usted indicó que ese día usted observó que estaba bajando agua por la verja?

R: Ajá.

P: ¿Qué sucedió entonces?

R: Pues, entonces me llamó, que vio que venía bajando toda esa agua, este, que yo le tiré una foto, en ese momento le tiré una foto. Al rato yo me voy para mi cuarto y al rato se oye un estruendo bien fuerte y cuando nos asomamos estaba toda a verja en el piso. O sea, toda el área esa. Toda el área donde él estaba tirando el relleno, hasta un poquito más arriba y un poquito más abajo, pero...

(Véase: TPO, pág. 22, líneas 8-25 y pág. 23, líneas 1-8).

El representante legal de la parte apelada le inquirió a la testigo cómo comparaba el aguacero del 29 de mayo de 2015 con aguaceros previos desde que fue construida la verja en el 2009 y ésta abundó lo siguiente:

R: Sí, aguaceros iguales, iguales o menos o más, pero... o sea, ...

P: ¿Y en esa...

R: ...siempre llovió fuerte.

P: ¿Y en esas lluvias fuertes, qué efectos, su alguno, tuvieron sobre la verja?

R: Bueno, en aquel momento, nada. O sea, previamente quiero decir, previamente nada.

(Véase: TPO, pág. 31, líneas 13-20).

A preguntas del abogado sobre cuáles fueron las gestiones que realizaron los apelantes a raíz del colapso de la verja, la Sra. Rivera Avilés declaró que éstos le dijeron que llamarían a la aseguradora para gestionar el asunto.⁹ Además, le indicaron que llamarían “al del ‘digger’ para que pase y recoja todos los escombros que hay aquí y, este, y me los tiren en mi patio, por que como él estaba relleno, pues para seguir relleniéndolo en otra área. Este, y, pues, nosotros esperamos a ver qué él nos decía

⁹ Véase TPO, pág. 32, líneas 15-23.

pero nunca nos dijo nada”.¹⁰ Conforme a su testimonio, el “digger” pasó por el área como a los tres días del incidente y recogió bastantes escombros.¹¹

En cuanto a los daños que sufrió a raíz del incidente, surgió el siguiente intercambio:

R: Pues, la tie... la misma tierra que baja cuando nosotros llegamos que, en el vehículo de nosotros y entramos a la marquesina, que es en losa, pues siempre se llena de ese barro. Este, uno casi no puede caminar por allí porque está toda esa tierra y los escombros allí. Este, y hemos hasta dejado de invitar a la misma familia porque siempre nos reunimos en el área de la marquesina, este, y hasta hemos dejado de invitar a la familia porque, por la condición en que se encuentra aquello.

P: ¿Antes de ese incidente, con cuánta frecuencia usted hacía actividades familiares en ese hogar?

R: Bueno, este, no es que fuera tan a menudo, pero puede ser una vez al mes o cada mes y medio, algo así.

P: ¿Y ahora, luego del accidente, con cuánta frecuencia se llevan a cabo actividades familiares?

R: No, ya no, ya no va nadie a casa.

(Véase: TPO, pág. 36, líneas 4-19).

En el contrainterrogatorio, la Sra. Rivera Avilés, a preguntas de la abogada de la parte apelante, declaró que **la parte demandada relleno de escombros el patio de su propiedad aproximadamente de tres a siete días antes de haber colapsado la verja.**¹² **Además, reiteró que los escombros se encontraban al lado de donde cayó la verja.**¹³

Además, la parte apelante presentó el testimonio del Sr. Otero Rivera. Éste declaró que para el 2019 mandaron a construir la verja que divide su propiedad con la de la parte apelante, ya que tenía problemas con los desagües de la propiedad de ellos.¹⁴ Testificó que el 29 de mayo de 2015, sucedió lo siguiente:

¹⁰ Véase TPO, pág. 32, líneas 24-5 y pág. 33, líneas 1-4.

¹¹ Véase TPO, pág. 34, líneas 1-4.

¹² Véase TPO, pág. 40, líneas 14-23.

¹³ Véase TPO, pág. 56, líneas 14-21.

¹⁴ Véase TPO, pág. 61, líneas 23-25.

[...] *Este, yo veo que está lloviendo fuerte. Siempre yo iba a, cuando llovía fuerte siempre iba a mirar cómo estaba reaccionando la, verdad, la división. Y entonces yo veo que está lloviendo fuerte y están cayendo las aguas por encima como en forma de cascada. Y entonces veo que se había hecho una grieta y veo pasando agua por la grieta así. Y yo dije: “Ea diache, ¿qué es esto?, espérate, Dios Mío”, y bueno, de momento, pues, dije: “Bueno, Dios quiera que no pase nada más”. “Ran”, tremendo ruido. Y yo corro y miro por la venta[na] y yo: “Ay Dios mío, mira qué ha pasado”. Al momento cuando yo me, porque yo estaba en ropa interior, y me pongo a vestir y cuando me salgo, estaban ellos afuera en mi casa mirando la situación. **Se había derrumbado la verja.***

(Énfasis nuestro). (Véase: TPO, pág. 66, líneas 1-15).

Declaró que **alrededor de una semana antes de que se cayera la verja, varios camiones depositaron rellenos y escombros justo al lado de la misma.**¹⁵ Señaló, además, que **los escombros se encontraban en el área donde la verja colapsó.**¹⁶ En torno a los daños ocasionados por el colapso de la verja, testificó que no ha podido realizar actividades en su casa ni invitar amigos. Asimismo, manifestó que ha tenido inconvenientes al estacionar su vehículo de motor debido a las malas condiciones del terreno.¹⁷

En el contrainterrogatorio, el Sr. Otero Rivera sostuvo que fue él quien contrató a la persona para construir la verja en el 2009 bajo el compromiso de que el Sr. Juan Correa aportaría económicamente a la misma.¹⁸ Se le preguntó al testigo si éste le indicó en algún momento que esa pared no se iba a sostener y por tal motivo dejó de aportar económicamente a la construcción de la misma, a lo que éste respondió que **nunca.**¹⁹ Manifestó que la verja fue construida con bloques, rellenos de cemento y varilla.²⁰

Además, por parte de los demandantes-apelados, declaró el Sr. Rosado Rodríguez, quien indicó que se ha dedicado a la

¹⁵ Véase TPO, pág. 67, líneas 9-13 y pág. 68, líneas 13-16.

¹⁶ Véase TPO, pág. 70, líneas 5-8.

¹⁷ Véase TPO, pág. 70, líneas 10-25.

¹⁸ Véase TPO, pág. 72, líneas 22-24.

¹⁹ Véase TPO, pág. 79, líneas 14-20.

²⁰ Véase TPO, pág. 83, líneas 20-23.

industria de la construcción por los pasados 25 años.²¹ Dijo que conoce al Sr. Otero Rivera luego de acudir personalmente a su residencia debido a que fue contratado por éste para realizar unas reparaciones en su casa, verja y un portón.²² **A preguntas del abogado, manifestó que conforme al informe realizado por éste el 6 de abril de 2016, el estimado para reparar la verja en controversia al año 2016 era de \$10,665.00.**²³ Señaló que dicho trabajo comprendía realizar un “movimiento de tierra, el hormigón a utilizarse, todo el material de acero, y la labor y la mano de obra”.²⁴

Por otro lado, en relación a la prueba desfilada por la parte apelante, la Sra. Rosita Cortijo declaró que su esposo le dijo que “fui a ver la verja del vecino y noto que la verja está mal construida. Que se le está dando un dinero, él está aportando un dinero, pero el material que necesita la verja en sí no lo tiene”.²⁵ Entretanto, la abogada de la parte apelante señaló que existía controversia en torno a la construcción de la verja.²⁶ No obstante, la jueza indicó que para hablar de ello, se tenía que traer a un perito, lo cual no se hizo.²⁷ La testigo explicó que su esposo tuvo que utilizar un “digger” para arreglar el pozo séptico de su propiedad y rellenar el terreno, ya que estaba sembrado de plátanos, guineos, calabazas, etc.²⁸ Señaló que la verja se cayó a consecuencia de las aguas y debido a que la misma estaba mal construida.²⁹ **Cabe mencionar que la abogada de la parte apelada objetó dicha declaración y la misma fue declarada Con Lugar.**³⁰ Más adelante, la testigo reiteró que la verja estaba “mal

²¹ Véase TPO, pág. 87, líneas 1-5.

²² Véase TPO, pág. 87, líneas 6-13.

²³ Véase TPO, pág. 90, líneas 1-11.

²⁴ Véase TPO, pág. 90, líneas 19-21.

²⁵ Véase TPO, pág. 103, líneas 23-25 y pág. 104, líneas 1-2.

²⁶ Véase TPO, pág. 107, líneas 20-21.

²⁷ Véase TPO, pág. 107, líneas 23-25 y pág. 108, líneas 2-5.

²⁸ Véase TPO, pág. 111, líneas 13-18.

²⁹ Véase TPO, pág. 113, líneas 24-25 y pág. 114, líneas 1-2.

³⁰ Véase TPO, pág. 114, líneas 3-4.

construida”.³¹ No obstante, previa objeción, **el Tribunal dio por eliminada tal expresión.**³² La testigo aclaró que “[y]o de construcción no sé nada”.³³

En el contrainterrogatorio, **la Sra. Rosita Cortijo admitió que los escombros fueron ubicados por el “digger” al lado de la verja.**³⁴ A su vez, surgió el siguiente intercambio:

P: ¿Dígame si es o no cierto que mientras estuvo la verja de “cyclone fence” cuando llovía fuertemente, le caía agua a la propiedad del Sr. Héctor?

R: Cuando llovía fuertemente, llovía y caía agua para ambas partes.

P: ¿Le pregunto, verdad que entre el 2009 al 2015 también esa área en ocasiones hubo aguaceros fuertísimos?

R: Hubo aguaceros sí, llovió.

P: Verdad. ¿Y en esas ocasiones no se cayó la pared, verdad que no?

R: No se cayó la pared.

(Énfasis nuestro). (Véase: TPO, pág. 131, líneas 17-25 y pág. 132, líneas 1-2).

Por último, el Sr. Juan Correa declaró que se dedicó por 14 años a la supervisión de construcción y de plomería.³⁵ En torno al asunto de la verja, declaró que la construcción de la misma comenzó de manera incorrecta.³⁶ En ese momento, hubo objeción por parte del abogado de la parte apelada y el Tribunal aclaró que el testigo no fue llamado a declarar como perito.³⁷ Ante ello, el testigo declaró que pudo observar que al comienzo de la construcción la verja no tenía “dowers” o varillas y solo pudo observar bloques.³⁸ Además, testificó que le mencionó al apelado lo siguiente: “Héctor, esa, esa verja la están haciendo mal, esa

³¹ Véase TPO, pág. 117, línea 7.

³² Véase TPO, pág. 117, líneas 13-18.

³³ Véase TPO, pág. 123, línea 1.

³⁴ Véase TPO, pág. 130, líneas 6-16.

³⁵ Véase TPO, pág. 137, líneas 20-22 y pág. 138, líneas 11-14.

³⁶ Véase TPO, pág. 140, líneas 11-13.

³⁷ Véase TPO, pág. 140, líneas 22-23.

³⁸ Véase TPO, pág. 141, líneas 3-13.

verja no se hace así. A esa verja le falta varilla, a esa verja, mira, donde van los boques ahí lleva montado unas varillitas paradas ahí y no las tiene y la están empezando mal”.³⁹ Además, sostuvo que no pagó por la verja y le dijo al Sr. Otero Rivera “[m]ira, yo no voy a pagar nada más porque esa verja está mal y esa verja se va a caer y yo no voy a invertir más dinero en eso, que esa construcción no sirve”.⁴⁰

En el contrainterrogatorio, el Sr. Juan Correa sostuvo que aportó \$1,700.00 para la construcción de la verja, **sin haber tenido la oportunidad de observarla ni revisarla cuando se empezó a construir**.⁴¹

Según pudimos observar, los testigos presentados por la parte apelada demostraron que en el 2009 dicha parte contrató a una persona para construir la verja que divide ambas residencias y que la misma colapsó el 29 de mayo de 2015. Éstos coincidieron en que de tres a siete días antes de haber colapsado, transitaron por el área **varios** camiones (vinculados a la obra de la parte apelante) que descargaron escombros pesados **justo al lado de la verja**. Indicaron que posteriormente un “digger”, igualmente relacionado a la obra, ubicó los escombros al lado de la verja. La prueba testifical demostró que, aunque el día en que colapsó la verja llovió fuertemente, previo a esa fecha hubo varios episodios de lluvia fuerte que no causaran su colapso.

Por la parte apelante, la Sra. Rosita Cortijo trató de establecer que la verja colapsó debido a que la misma estaba mal construida. Sin embargo, ante la objeción del abogado de la parte apelada, el Tribunal eliminó del récord dicha expresión. Por su parte, el Sr. Juan Correa opinó que la construcción de la verja comenzó de manera incorrecta. No obstante, aunque declaró que

³⁹ Véase TPO, pág. 142, líneas 9-13.

⁴⁰ Véase TPO, pág. 143, líneas 3-6.

⁴¹ Véase TPO, pág. 167, líneas 2-4, líneas 12-13, líneas 20-25.

se dedicó a la construcción por un periodo de 14 años, el abogado de la parte apelada levantó objeción debido a que éste no fue llamado a declarar como perito y el Tribunal la declaró Ha Lugar. En el contrainterrogatorio, el representante legal de la parte apelada logró impugnar su testimonio en vista de que, contrario a lo declarado en el examen directo, éste no tuvo la oportunidad de observar la verja cuando se empezó a construir.

Sin lugar a dudas, el foro primario les otorgó credibilidad a los testigos de la parte apelada. **Éstos lograron establecer la relación causal entre: (1) los escombros pesados depositados al lado de la verja por varios camiones que fueron compactados por un “digger” mientras se realizaba la obra en los terrenos de la parte apelante y (2) el colapso de la verja.** Conforme a la prueba desfilada, no albergamos duda que la parte apelante no tomó las debidas precauciones para prevenir el colapso de la verja y que tal omisión provocó daños a la parte apelada.

Según expusimos, como norma general, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que la parte que las cuestione demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. En el caso ante nuestra consideración, los apelantes no lograron demostrar que mediara alguna de las causas que justifican nuestra intervención con las determinaciones de hechos realizadas. Por el contrario, apreciamos que las determinaciones de hechos realizadas por el TPI se sostienen con los testimonios rendidos en sala y los documentos que obran en el expediente. En vista de todo lo anterior, juzgamos que el primer señalamiento de error no fue cometido.

En su segundo señalamiento de error, la parte apelante plantea que el TPI erró al condenarlos al pago de \$10,665.00 para el arreglo de la verja. Sin embargo, según hemos podido observar, la parte apelada sentó como testigo al Sr. Rosado Rodríguez quien indicó que se ha dedicado a la industria de la construcción por los pasados 25 años. Éste tuvo la oportunidad de acudir personalmente al lugar donde colapsó la verja y se dio a la tarea de preparar un informe relacionado al costo que conllevaría arreglar la misma. **Declaró que, conforme a su informe, el estimado para reparar la verja en controversia al año 2016 era de \$10,665.00.** Señaló que dicho trabajo comprendía realizar un “movimiento de tierra, el hormigón a utilizarse, todo el material de acero, y la labor y la mano de obra”. A base de dicha prueba testifical y documental, el TPI condenó a la parte apelante a satisfacerle dicha cuantía a la parte apelada.

Resaltamos que, contrario a lo que sostiene la parte apelante, la parte apelada no tenía por qué presentar a un perito como testigo para probar que la verja se cayó por negligencia suya. No hay disposición legal que lo exija. El estándar de prueba provisto para los casos civiles es de preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad. En ese sentido, basta con la declaración directa de un solo testigo que convenza al juzgador para satisfacer el grado de prueba requerido. *Trinidad v. Chade, supra.* A todas luces, el TPI les concedió credibilidad a los testimonios desfilados por la parte apelada y juzgó que con mayor probabilidad la verja colapsó debido a la negligencia de la parte apelante. De esta forma, concluimos que el segundo señalamiento de error tampoco fue cometido.

En su tercer señalamiento de error, la parte apelante aduce que el foro primario erró al conceder a la parte apelada

indemnización por angustias mentales, sin haberse desfilado prueba a esos fines.

Conforme adelantamos, no hay duda de que la parte apelada desfiló prueba para establecer que el colapso de la verja les provocó angustias mentales. A esos fines, ambos testigos declararon que no han podido realizar actividades en su hogar ni invitar amigos como lo solían hacer anteriormente. De igual forma, han tenido inconvenientes al estacionar sus vehículos de motor debido a las malas condiciones en el terreno. Así, el TPI entendió que procedía una partida de \$12,000.00 por concepto de daños morales y angustias mentales.

No obstante, reiteramos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la tarea de valoración de daños lleva consigo cierto grado de especulación, por lo que el foro primario tenía que expresar cuáles fueron los casos similares que utilizó para llegar a su determinación y no lo hizo. Procede, pues, devolver el caso al referido foro para que, a base de las indemnizaciones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente, conceda la partida que proceda en concepto de daños morales y angustias mentales ajustada al valor presente de conformidad al caso de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*. Ante ello, resolvemos que el tercer error se cometió.

Por último, la parte apelante plantea que el TPI erró al imponerle el pago de honorarios de abogado por temeridad. Tras evaluar detenidamente el expediente del caso, no se sostiene la determinación de temeridad realizada por el foro primario. Siendo ello así, procede la eliminación de la partida de \$2,000.00 impuesta a la parte apelante. El cuarto señalamiento de error también fue cometido.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia apelada solo en cuanto a su determinación de negligencia por la parte apelante, así como la cuantía otorgada a la parte apelada de \$10,665.00 en concepto de daños para arreglar la verja.

Por otro lado, se revoca y se deja sin efecto la determinación de la partida de \$12,000.00 en concepto de daños morales y angustias mentales. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, para que, a base de las indemnizaciones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente, conceda la partida que proceda por ese concepto ajustada al valor presente de conformidad al caso de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*.

Por último, se deja sin efecto la partida de \$2,000.00 en concepto de honorarios de abogado impuesta a la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Reyes Berríos disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL ESPECIAL

<p>HÉCTOR LUIS OTERO RIVERA, MARÍA DE LOS A. RIVERA AVILÉS y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos</p> <p style="text-align: center;">Apelados</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>JUAN CORREA, ROSITA CORTIJO y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; XYZ INSURANCE CO.</p> <p style="text-align: center;">Apelantes</p>	KLAN201900819	<p>APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón</p> <p>Civil Núm.: D DP2016-0344</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p>
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos⁴²

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA REYES BERRIOS

Nos apartamos de la opinión de la mayoría de este Panel, a los fines de concluir que la parte apelada no probó con suficiencia de prueba, el nexo causal entre el **hecho probado** y el **daño determinado**. Nos explicamos.

El peso de la prueba para demostrar el nexo causal por preponderancia le corresponde a la parte que alega un hecho sobre un daño causado. En este caso, le correspondía a la parte apelada, y a nuestro haber, no fue alcanzado. Esto último, a los fines de superar la probabilidad de ocurrencia del 50 más uno requerido por nuestro ordenamiento jurídico. Veamos.

La prueba testifical de la parte apelada, tendente a demostrar que el paso de un vehículo pesado (“digger”), y un relleno, en su mayoría depositado para llenar un pozo séptico en desuso⁴³ contiguo a la verja, el cual posteriormente un día de

⁴² Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designa a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución del Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry.

⁴³ Conforme se desprende de la transcripción de la prueba oral, los apelantes procedieron a rellenar un pozo séptico abandonado, ubicado cerca de la verja, debido a que los apelados presentaron una queja ambiental. La acción de rellenar el pozo fue llevada a cabo para cumplir con una querrela del

lluvia fuerte se cayó, por sí solo no rebasa esa proporción matemática. El foro primario ignoró, elementos (que surgieron de igual manera de los testimonios de todos los testigos legos que declararon durante el juicio), de las aguas que naturalmente discurrían entre los terrenos, en especial en el periodo de lluvia. En particular, el día de lluvias, en que se cayó la verja de la “cual caían cascadas de agua”, y “salía agua por una grieta que tenía esta”, además de la característica “de barro rojo”, del terreno. Cabe destacar, según surge de la prueba testifical, que el 29 de mayo de 2015 no cayeron unas lluvias esporádicas, sino que fue un evento atmosférico de lluvias acompañadas de relámpagos, truenos, caída de árboles, cables de teléfono, etc.

El foro primario estimó que le correspondía al apelante, demostrar con **prueba pericial**, que la verja dañada y objeto del pleito, estaba mal construida. Por lo que su testimonio, por precisamente no ser perito, no fue permitido. Es forzoso concluir, que, si para tales alegaciones que pudo ser apreciado por el apelante, le era necesario el testimonio pericial al foro primario para determinar tal hecho, nos preguntamos, si no era igual de necesario tal testimonio para concluir que un evento fue el nexo causal conforme lo testificaron los apelados. Esto, a pesar de existir otras variantes, surgidas de la prueba recibida por el dicho foro, que igualmente hubieran causado el derrumbe o contribuido. Y de ser así, en qué por ciento, fue dicha contribución al daño determinado. Es decir, si el hecho de haber pasado vehículos pesados y de rellenar un pozo no hubiera ocurrido, ¿el foro primario podía determinar que la verja no se hubiese derrumbado el día de las lluvias del 29 de mayo de 2015? Dicho esto, no hubo elementos en la *Sentencia* apelada que nos permitiera determinar

apelado a “Sanidad”, por alegados malos olores expedidos por una pared de este que fue rota por un *digger*, de una persona contratada por el apelado, mientras se construía la verja. Véase TPO pág. 143, líneas 14-25.

la razonabilidad de la determinación del foro primario de que el relleno de escombros fue la causa próxima para el colapso de la verja, existiendo otros elementos que pudieron provocar e inducir la caída de la verja.

En cuanto a la partida de daños en concepto de angustias mentales concedidas por el foro de instancia, estos no proceden, pues los apelados no pudieron cumplir con el estándar de prueba requerido, que demostrara que sus daños son atribuibles a la parte apelante. Es decir, los apelados no pudieron demostrar su causa de acción, por lo que no procede la partida de angustias mentales. De todas maneras, el foro primario tampoco realizó una valoración de daños que pudiera sustentar la partida concedida para las angustias mentales.

Sobre la temeridad, es meritorio resaltar que es el único aspecto de esta sentencia con lo que coincidimos con la mayoría del panel, pues no se desprende del expediente ante nuestra consideración que la parte apelante haya actuado con temeridad.

Por todo lo anterior, disentimos, con respeto, de la mayoría y somos de la opinión que la *Sentencia* apelada debió ser revocada.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2021.

NOHELIZ REYES BERRIOS
JUEZA DE APELACIONES